

Fwd: Documento

Ilvar Nelson Jesus Arevalo Perico <ilvarnelson@yahoo.com>

Vie 22/09/2023 3:59 PM

Para:Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

doc.pdf;

Me permito enviar por este medio recurso de reposición en los términos que aparecen en el documento adjunto.

Pido excusas si se envio un recurso sin firma y con errores de ortografía y palabras. Solamente se debe tener en cuenta este memorial que se adjunta.

Atentamente,

Ilvar Nelson Jesús Arévalo Perico

CC 17193348 TP 17661 de CSJ

ilvarnelson@yahoo.com

> .

facastroa@procuraduria.gov.co
correscambta@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

11001333704220230018200

Referencias:

- Nulidad y Restablecimiento del derecho
- Radicado # 110013337042 20230018200
- Demandantes: Marelby Amaya Montenegro y Otros
- Demandada: Bogotá DC - Secretaría de Hacienda- Oficina Cobro General

Doctora ANA ELSA AGUDELO AREVALO:

Comedidamente y en mi condición de apoderado de la parte demandante, debidamente identificado tal como aparece al pie de mi firma en este memorial, me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto que negó decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que en vía administrativa del proceso de cobro coactivo ordeno seguir adelante la ejecución y ordeno embargos y secuestros de bienes muebles e inmuebles y valores en cuentas bancarias, auto que se profirió por su Despacho el día 11 de este mes en curso y que se fijó en el estado electrónico del día 12 de este mismo mes de septiembre.

Los fundamentos jurídicos de la reposición interpuesta son los siguientes:

1- No se comparte lo dicho por el Señor apoderado de la parte demandada, pues si se encuentra acreditado a simple vista en la demanda que se cumplieron los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional solicitada. En efecto, la demanda esta razonablemente fundada en argumentos jurídicos, en violaciones de la CP de 1991 y del Estatuto Tributario, entre otras normas. Igualmente se acredito claramente que la parte demandante es la titular de los derechos invocados en su favor. Así mismo, se dio la información completa en nuestro poder sobre los hechos expuestos en la demanda y se aportaron los documentos que prueban los hechos,

En nuestro criterio como se expuso en la demanda, es claro que la parte demandada actuó en vía administrativa de manera arbitraria, pretendiendo cobrar impuesto predial de los años 2013 y 2014 del predio referido en la demanda, cuando dicho impuesto se pagó en 2017 y en sumas superiores a lo que se debía e igualmente se pagó el interés de mora que se liquidó para pagar por la parte actora en dicho año 2017, quedando sin duda alguna un saldo a nuestro favor que ha debido aplicarse a vigencias siguientes de catastro o ha debido devolver ese dinero a la parte actora.. y que decir de la arbitraría decisión del último acto que en vía gubernativa liquida una deuda exorbitante con unos argumentos francamente sorprendentes que denotan un propósito de cobrar unas sumas a como dé lugar, sin importar utilizar argumentos traídos de los cabellos y que son un verdadero

galimatías, sin la menor claridad como deben ser las cuentas de la administración frente a los contribuyentes.

Por lo anterior no compartimos que el Despacho a su digno cargo acoja estos argumentos de oposición de la parte demandada, citando jurisprudencia, claro como si no se cumplieran los requisitos del artículo 231 del CPACA, que en nuestro criterio si se cumplen como ya se anotó.

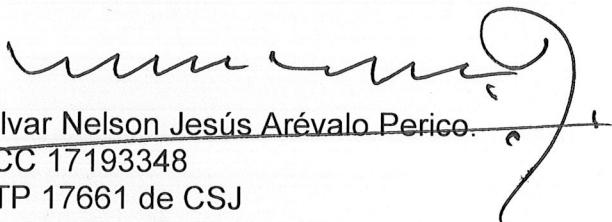
De otra parte, no compartimos la especie de prejuzgamiento que ya está haciendo el Despacho a su digno cargo cuando dice que en la demanda no se precisaron normas violadas por la parte demandada sino únicamente razonamientos subjetivos. En la demanda hay un acápite de fundamentos jurídicos y allí se relacionan normas constitucionales y legales violadas, y claro con razonamientos desde el punto de vista de la parte actora, y con hechos graves que relatamos sucedidos en contra de la parte actora. Por lo anterior sí que se hace necesario que se dé curso a este recurso de reposición para que su despacho reponga esta parte de su decisión y muy muy claro y sin duda alguna que sus consideraciones son a priori, a prima facie y que no constituyen un prejuzgamiento cuando profirió el auto que estamos recurriendo, diciendo lo antes anotado.

Si bien es cierto que más adelante su Despacho se refiere a que las argumentaciones que ha desarrollado no constituyen un prejuzgamiento, sino razonamientos a prima facie,, pues es preocupante que se haya dicho lo antes señalado,, contrariando la evidencia que está en la demanda, en donde si se señalan claramente normas violadas por actuaciones por demás arbitrarias.

En realidad, no era necesario, señora Juez, con todo respeto, que se diera relevancia a lo dicho por el apoderado de la parte demandada y que lo haya acogido añadiendo además ese argumento de que solo habían consideraciones subjetivas y no normas violadas claramente señaladas. Acogemos si sus últimos argumentos basados en los artículo 829 y 831 del Estatuto Tributario, para negar la medida cautelar solicitada.

En este orden de ideas reiteramos se dé trámite al recurso de reposición para que se aclare en forma indudable que las verdaderas razones para negar la medida están en los artículos 829 y 831 del Estatuto Tributario y no las razones esas si muy a prima facie expuestas, pero que dejan duda de un prejuzgamiento, pues se hace el prejuzgamiento, pero luego se dice que no se debe tener como tal.

Comedidamente,



Ilvar Nelson Jesús Arévalo Perico.
CC 17193348
TP 17661 de CSJ
ilvarnelson@yahoo.com
Transversal 57 # 104b -31 – Bogotá D.C.